

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110013342-046-2023-00397-00
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA MORENO VANEGAS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -SDH-

ACCION DE TUTELA

1. De la admisión de la demanda

Se examina la presente acción de tutela presentada por la señora LEIDY JOHANNA MORENO VANEGAS, actuando a nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -SDH-, por medio del cual solicita la protección de sus derechos de orden constitucional y fundamental de acceso a la carrera administrativa, igualdad y debido proceso, presuntamente vulnerados.

De conformidad con el art 37 del Decreto 2591 de 1991, consonancia con el Decreto 1983 de 2017¹, y con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción.

En este orden de ideas, comoquiera que la presente acción alcanza a satisfacer los demás requisitos básicos previstos en el artículo 14 del Decreto ley 2591 de 1991, procederá su admisión y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

¹ “Artículo 1. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)”

Por tanto, se requerirá a las entidades accionadas para rendir el informe necesario para el esclarecimiento de los hechos narrados por la accionante y allegar la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

2. De la medida provisional

La tutelante solicita se disponga como medida provisional, se ordene a la entidad accionada “Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, suspender los términos de la precitada lista de elegibles la Resolución No. 6271 de 10 de noviembre de 2021, hasta que se defina de fondo las presentes diligencias de tutela”. En atención al vencimiento de las listas de elegibles el 29 de noviembre de 2023.

Al respecto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 explicó:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha señalado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i)** cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, **(ii)** cuando se constate la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación².

² Auto 1285 de 2013

En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar *“cualquier medida de conservación o seguridad”* dirigida, tanto a la protección del derecho como a *“evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”* (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, *“... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*, estando el juez facultado para *“ordenar lo que considere procedente”* con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

En el *sub lite*, de las pruebas allegadas al expediente no se logra determinar de manera cierta, y concreta las circunstancias que ameriten una protección especial o la intervención del juez constitucional desde este momento del trámite de la presente acción, siendo necesario señalar que para la decisión del presente asunto se requiere del estudio de las pruebas que en el curso del mismo se presenten, razón por la que no se considera procedente la medida aquí solicitada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al buscar la señora LEIDY JOHANNA MORENO VANEGAS la suspensión de la Resolución No. 6271 del 10 de noviembre de 2021, mediante la cual la CNSC elaboró la lista de elegibles para proveer el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 11, Opec 143059, por cuanto con el uso de dicha lista se hicieron tres nombramientos, restando más vacantes con idénticas funciones y salario. En esas condiciones, se requiere por parte del Despacho, necesariamente, en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y de la Secretaría Distrital de Hacienda, conocer los motivos que llevaron a la entidad a adoptar la determinación de dichos nombramientos únicamente, y si en realidad existen más vacantes, las razones por las que no se ha continuado con los nombramientos de la lista vigente, en la cual la accionante ocupa el cuarto puesto. Además, al alegar la parte actora unas supuestas irregularidades que se han presentado en el proceso para proveer, por mérito, empleos en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda, son circunstancias propias que se determinarán al momento de evaluar las respuestas

que otorguen las entidades accionadas y con esto verificar si se han vulnerado o no las garantías que le asisten en el proceso de selección.

Además, nótese que de las referidas pruebas aportadas no se logra evidenciar la presencia de alguna de las hipótesis que hacen procedente la medida provisional, esto es, evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, que se constate la ocurrencia de una violación, y sea imperioso precaver su agravación³. Lo anterior, sin perjuicio que en desarrollo del trámite tal evidencia surja del análisis de nuevas pruebas aportadas.

Así las cosas, en el presente caso el Despacho no encuentra razones urgentes y necesarias para ordenar la suspensión solicitada como medida provisional.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la acción de tutela instaurada por la señora LEIDY JOHANNA MORENO VANEGAS, actuando en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -SDH-, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de orden constitucional y fundamental al debido proceso y a la igualdad, entre otros.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de medida provisional presentada por la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, a través del medio más eficaz, notifíquese la decisión adoptada mediante esta providencia a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y de la Secretaría Distrital de Hacienda y Crédito Público -SDH- y/o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días se pronuncien acerca de la presente acción y de manera especial se manifiesten sobre la etapa y proceso actual en la se encuentra el concurso de méritos para proveer el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 11, Opec 143059, así como la vigencia de la Resolución No. 6271 del 10 de noviembre de 2021, por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer el mencionado cargo y adicionalmente, remitan copia de los

³ Auto 1285 de 2013

documentos relacionados con este asunto, que reposen en los archivos de las partes accionadas.

CUARTO. De igual forma, se les solicita a las entidades accionadas para que dentro del día siguiente a la notificación del presente auto, procedan a publicar en sus páginas *web* y la aplicación SIMO, en el respectivo link correspondiente a la convocatoria y cargo previamente aludido, copia de la presente tutela para que quienes tengan interés en las resultas de esta acción pueden hacer parte, ejerzan sus derechos de defensa y presenten las pruebas que quieran hacer valer dentro del trámite constitucional dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación.

Igualmente, informen si la parte accionante ha presentado acción de tutela por los mismos hechos, con anterioridad.

QUINTO. Por secretaría, a través del medio más eficaz, notifíquese a la parte tutelante sobre la admisión de la demanda.

SEXTO. Comuníquese a los señores Defensor del Pueblo y al correspondiente agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho sobre la admisión de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9331a92d062a61b460621545d506ae8056edc00a52943bdd08f6804671a0cb7b**

Documento generado en 09/11/2023 12:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>